TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de resolución de contrato
Radicado	41001-31-03-005-2023-00008-01
Demandante	Oiden Camacho Solano
Demandada	Seguros de Vida Suramericana S.A.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a decidir el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de agosto de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

La reclamante presentó demanda verbal de resolución de contrato incoada por el reclamante en contra de Seguros de Vida Suramericana. Como medida cautelar solicitó la dispuesta en el "*literal C numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso: ORDENAR, provisionalmente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. realizar las gestiones ante la Administradora de Fondo de Pensiones del señor Oiden Camacho Solano, para adquirir la pensión de invalidez*".

Mediante proveído del 9 de junio de 2023 se admitió la demanda verbal de resolución de contrato incoada por la reclamante en contra de Seguros de Vida Suramericana y se ordenó "*fijar como medida cautelar aquellas dispuestas en el numeral segundo, artículo 590 del C.G.P., en tanto las deberá cumplir la parte demandante OIDEN CAMACHO SOLANO con CC 14.575.052, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*".

La parte demandante luego de pagar la caución decretada solicitó al Juzgado de conocimiento se pronunciara en torno a la medida cautelar.

EL AUTO APELADO

El 25 de agosto de 2023, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva negó la medida cautelar pedida aduciendo: *«no es menos cierto que el juez debe establecer que las mismas sean razonables para la protección del derecho en litigio; como la misma no se considera razonable, pues se consideraría un prejuzgamiento por lo que este despacho procederá a requiere (sic) a la parte actora para que sustituya la medida por otra que garantice el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable al actor»*.

EL RECURSO

Asegura el impugnante que la medida cautelar se debe decretar, dada su situación de invalidez y por cuanto es una «*persona de la tercera edad sujeto de especial protección constitucional»*, luego la negativa de la concesión contraría sus derechos. En suma, expuso que incurrió en gastos de la póliza de caución judicial.

CONSIDERACIONES

Esta Sala tiene competencia funcional para desatar el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 25 de agosto de 2023, expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en razón a lo previsto en el numeral 8o del artículo 321 del Código General del Proceso; la cual se asigna a la magistrada sustanciadora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 ibidem.

Además, cabe advertir que la competencia del ad quem en materia de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte del proveído impugnado, correspondiéndole sustentar su inconformidad de manera que la temática sometida al análisis resulte clara y delimitada para la segunda instancia.

En este contexto, se considera que la inconformidad del apelante se concentra en establecer si con base en la aplicación del literal c) del numeral 10 del artículo 590 del Código General del Proceso, era procedente decretar como medida cautelar innominada «*ORDENAR, provisionalmente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. realizar las gestiones ante la Administradora de Fondo de Pensiones del señor Oiden Camacho Solano, para adquirir la pensión de invalidez*».

La respuesta al anterior cuestionamiento será negativa, como pasa a explicarse y en este ámbito la Sala despliega el estudio de la alzada.

Para empezar, cabe recordar que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé que en los procesos declarativos además de la inscripción de la demanda sobre

bienes sujetos a registro, se puede ordenar la diligencia de secuestro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; también, el Juez podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para ello, el juzgador deberá apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. También, es menester que se tenga en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, por lo que le es dable decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Adicionalmente, establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

En relación con este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 3917 de 23 de junio de 2020, rad. 2020-00832-00, consideró que las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Además, explicó que las medidas cautelares innominadas «*han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relievado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio*»[1].

Y, asimismo, manifestó que uno de los elementos distintivos de este tipo de cautelas es su carácter restringido con relación a las establecidas de antaño en el ordenamiento

[1] CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01.

procesal civil, por tanto, requieren de un estudio minucioso sobre las particularidades que rodean el caso en el cual se solicita su imposición.

Adicionalmente, debe señalarse que en la sentencia STC 3830 de 17 de junio de 2020, rad. 2020-01199, que reiteró la sentencia de STC 15244-2019[2], la alta Corte explicó que la categorización de las medidas cautelares:

> "*revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*
>
> *Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- "(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (…)"2. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.*
>
> *Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(…) cualquiera otra medida (…)", segmento que indisputadamente excluye a las otras.»*".

Aclarado lo anterior, se itera que los requisitos de la medida cautelar innominada son: "*(…) la legitimación o interés para actuar (…) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (…) la apariencia de buen derecho (…), la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (…)*", luego, los argumentos de la alzada no configuran la misma, es decir, el hecho de que se trate de una persona de la tercera edad y su presunta afectación económica con el pago de la cautela, son insuficientes para revocar el auto apelado.

Ciertamente, los argumentos del recurso de apelación, que son los únicos que puede observar la segunda instancia, en concordancia con lo determinado por el inciso

[2] Mírese también la sentencia STC3917 de 2020.

primero del artículo 328 del CGP, no son procedentes para que se acceda a la medida cautelar perseguida, como quiera que no acreditan los elementos arriba esbozados.

En gracia discusión pese a que el demandante cuenta con interés para actuar y se presenta una posible amenaza a sus derechos; el elemento de la apariencia de buen derecho no se satisface, lo que echa al traste la viabilidad de la medida cautelar perseguida.

Ciertamente, las pretensiones de la demanda tienen como basamento la póliza de seguro de vida de grupo plan de vida deudores No. 1278321-7, empero está en discusión la reticencia del reclamante, así como el amparo perseguido por el mismo, discusiones jurídicas que pueden generar pronunciamientos positivos o negativos a los intereses de la parte activa, luego el elemento referido no se acreditó.

Al no cumplirse con el requisito en cita no es procedente la concesión de la medida cautelar innominada, luego acertó el Juez de primer grado, por lo que se confirmará el auto apelado.

Conforme lo anterior, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 25 de agosto de 2023 en razón a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte activa ante la improsperidad de su recurso.

TERCERO: **REMITIR** por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martinez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9237d001337232c2ef52457b7d5a11a0f26d066c50adfbeac64d56b26b910cb**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica